

pudo y debió ejercitarse la acción encaminada a reparar sus efectos solicitando el reintegro en la CTNE, por lo que, transcurridos tres años sin que se formulase dicha solicitud, la acción debe considerarse prescrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Contrato de Trabajo. Tal decisión está fundada en Derecho y no lesiona ninguno protegido en esta vía, por lo que no procede su revisión en amparo constitucional.

Quinto.—La demandante, en escrito de 30 de julio, dio por reproducido lo señalado en la demanda, insistiendo en que, encontrándose al momento de promulgarse la Constitución su contrato con la CTNE vigente, aunque en suspenso, hay que conceder el amparo, ya que en definitiva el reconocimiento del carácter discriminatorio de la situación anterior se produce con la promulgación de la Constitución, debiendo iniciarse el cómputo de los tres años de la prescripción al que se refiere la sentencia del TCT a partir de dicha promulgación, pues de lo contrario se estaría dando validez a los preceptos de una reglamentación declarada nula por la disposición transitoria de aquélla; y asimismo, en que la situación de excedencia en que se encontraba no debe calificarse de «forzosa», sino de «voluntaria», no sometida a plazo de reintegro.

Sexto.—La representación de la Compañía Telefónica Nacional de España, en escrito de 20 de julio, tras señalar la diferencia del presente supuesto y de los que habían sido ya considerados por este Tribunal, alega en primer término la caducidad de la acción de la demandante, que dejó transcurrir el plazo de tres meses previsto por la correspondiente reglamentación laboral para solicitar el reintegro tras la muerte de su marido. Ahora bien, de no ser aplicable este plazo de caducidad, señala la CTNE que habría transcurrido el plazo de prescripción del artículo 83 de la Ley de Contrato de Trabajo en los términos aceptados por la sentencia del TCT y solicita, en consecuencia, la denegación del amparo.

Séptimo.—Por providencia de 30 de noviembre de 1983 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 29 de febrero pasado, quedando la misma concluida el día 7 de marzo en curso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—La cuestión del derecho al reintegro a su puesto de trabajo, después de la entrada en vigor de la Constitución (CE), de las empleadas de la CTNE en virtud de la Reglamentación Nacional de la Compañía en su día vigente habían pasado a la situación de excedencia forzosa por contraer matrimonio, viéndose así discriminadas por razón de sexo, ha sido ya considerada por esta Sala con ocasión de la tramitación de los recursos de amparo números 236/1982, 240/1982, 277/1982 y 232/1982, que dieron lugar a las sentencias 7/1983, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo); 8/1983, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo); 13/1983, de 23 del mismo mes (mismo «Boletín Oficial del Estado»), y 15/1983, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), las cuales estimaron las solicitudes de las respectivas recurrentes de no ser discriminadas por la persistencia de las situaciones nacidas al amparo de la mencionada Reglamentación laboral y de ser, por consiguiente, restablecidas en su derecho de volver al servicio de la Compañía cuando se produjese vacante de igual o similar categoría, dentro de los correspondientes plazos de prescripción de las respectivas acciones.

Segundo.—Ahora bien, los supuestos de hecho en lo que atañe a la hoy también recurrente en amparo y que hubo de pasar a la misma situación de excedencia por contraer matrimonio es, como señala el Ministerio Fiscal, diferente a los anteriores. En

aquellos casos la suspensión obligada de la relación laboral por razón de matrimonio de las recurrentes subsistía y producía todos sus efectos cuando se promulgó la Constitución. En el que hoy se somete a nosotros, en cambio, tales efectos habían dejado de producirse en razón del fallecimiento del marido de la actora, ocurrido el 5 de abril de 1977, cesando desde entonces con ello la situación de discriminación de la misma. La interesada, al enviudar, pudo solicitar el reintegro en la CTNE que ahora pretende. El caso de la actual recurrente en amparo ofrece así la peculiaridad de que cuando entró en vigor la Constitución ya se había producido un hecho (la viudedad de la demandante) que con arreglo a la propia normativa laboral que le impusiera la excedencia por razón de matrimonio le permitía obtener el reintegro, y con ello podía satisfacer la misma pretensión que las otras trabajadoras casadas no tuvieron a su disposición hasta el momento de la entrada en vigor de la Constitución.

Tercero.—Alega ciertamente la recurrente en amparo que si es discriminatoria la separación de la mujer de su puesto de trabajo por contraer matrimonio, no puede denegarse la restitución de dicho puesto amparándose en la fecha de la muerte del marido, y que la posibilidad de reintegro por el hecho de enviudar es inseparable del mismo puesto de excedencia por razón de matrimonio, por lo que el plazo prescriptivo de tres años habría de computarse a partir de la entrada en vigor de la Constitución, que fue la que reconoció la situación discriminatoria resultante de la legislación laboral anterior. Tal argumentación no resulta convincente, pues el hecho es que para la actora la situación de discriminación había cesado con el fallecimiento de su esposo y la entrada en vigor de la Constitución no suponía para ella en este aspecto novedad alguna. Al enviudar tuvo la actora un derecho laboral al reintegro del que no hizo uso dentro del plazo de que disponía, lo cual implica una cuestión de legalidad cuya solución es de la competencia de la jurisdicción ordinaria. Desde la perspectiva del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE, puede decirse que la actora estuvo discriminada cuando ese derecho no se había incorporado aún a nuestro ordenamiento como derecho constitucional, es decir, cuando tal discriminación no tenía relevancia jurídica, pero no lo estaba ya en el momento de promulgarse la Constitución y, en consecuencia, su situación jurídica no estaba determinada por ninguna norma ni ningún acto que pudieran reputarse contrarios al principio constitucional de igualdad. Obtener, como pretende la actora, más allá del plazo de prescripción de la acción que le concedía la legislación laboral anterior, uno nuevo a partir de la entrada en vigor de la Constitución, equivaldría a alcanzar un «status preferencial que en modo alguno encuentra cabida en el artículo 14 de aquélla.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picado y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

8183

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1984.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, primera columna, párrafo cuarto, línea seis, donde dice: «escudarse», debe decir: «encuadrarse». En la segunda columna, párrafo penúltimo, línea ocho, donde dice: «en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Navarra»», debe decir: «en el de Navarra».

En la página 6, primera columna, párrafo tres empezando por el final, línea ocho, donde dice: «racionalmente», debe decir: «radicalmente». En la segunda columna, párrafo segundo empezando por el final, líneas 10 y 11, donde dice: «deduce», debe decir: «aduce».

En la página 8, primera columna, párrafo segundo, línea siete, donde dice: «de Su Majestad», debe decir: «a Su Majestad». En la segunda columna, párrafo cuarto, última línea, donde dice: «el Tribunal Constitucional», debe decir: «este T. C.».

En la página 9, primera columna, párrafo siete, primera línea, donde dice: «obluviere», debe decir: «obtuviere».

En la página 10, primera columna, párrafo primero, línea cuatro, donde dice: «como responsable», debe decir: «como posible responsable».

En la página 11, primera columna, párrafo segundo, línea siete, donde dice: «fuese», debe decir: «fue». En el penúltimo párrafo, línea nueve empezando por el final, donde dice: «el paciente», debe decir: «la paciente».

En la página 13, primera columna, párrafo primero, línea cinco, donde dice: «artículo 12», debe decir: «artículo 1.2». En el párrafo cuarto, línea ocho empezando por el final, donde dice: «el Real Decreto», debe decir: «el Decreto».

En la página 14, primera columna, párrafo tercero, línea 25, donde dice: «el Real Decreto», debe decir: «el Decreto».

En la página 15, primera columna, párrafo cuarto, línea nueve, donde dice: «amparo de los actos», debe decir: «amparo a los actos». En la segunda columna, párrafos seis y siete, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Decreto». El mismo error existe en la página 16, último párrafo de la primera columna y octavo párrafo de la segunda columna.

En la página 17, primera columna, párrafo primero, línea tres empezando por el final, donde dice: «sin valor de la Ley», debe decir: «sin valor de Ley».

En la página 18, primera columna, párrafo octavo, línea nueve, donde dice: «emplaza», debe decir: «emplazada».

En la página 21, primera columna, párrafo segundo, línea 18, donde dice: «atribuyeron», debe decir: «atribuyó».

En la página 23, primera columna, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «contenido», debe decir: «contenido, se». En la segunda columna, párrafo primero, línea 18, donde dice: «a falta», debe decir: «la falta».

En la página 24, segunda columna, párrafo tercero, última línea, donde dice: «de 1973», debe decir: «de 1983».

En la página 28, primera columna, párrafo tercero, línea nueve empezando por el final, donde dice: «virtualidad», debe decir: «virtud».

En la página 31, primera columna, párrafo segundo, línea siete, donde dice: «en la protección», debe decir: «en la de protección». En el penúltimo párrafo, penúltima línea, donde dice: «perseguidos», debe decir: «perseguidores».

En la página 32, primera columna, párrafo segundo, línea 16, donde dice: «compulsión indirecta», debe decir: «compulsión directa». En la segunda columna, párrafo primero, líneas 10 y 11, donde dice: «flagrante y salvo», debe decir: «flagrante delito y salvo». En el párrafo segundo, línea 10, donde dice: «"or rem"», debe decir: «"ob rem"». En el párrafo séptimo, líneas dos y tres, donde dice: «por la autoridad... española», debe ir todo en mayúsculas.

En la página 33, segunda columna, párrafo sexto, línea cuarta, donde dice: «el establecer», debe decir: «al establecer».

En la página 36, primera columna, párrafo tres, línea cinco,

donde dice: «el tener la condición de ser», debe decir: «tener la condición de».

En la página 37, segunda columna, párrafo primero, línea cinco empezando por el final, donde dice: «que pueden», debe decir: «que puedan».

En la página 40, primera columna, párrafo cuatro, líneas dos y tres, donde dice: «mismo para», debe decir: «mismo mes para».

En la página 41, primera columna, párrafo cinco, línea siete, donde dice: «y del Fiscal», debe decir: «y el Fiscal». En la segunda columna, párrafo ocho, línea cinco empezando por el final, donde dice: «demandador», debe decir: «demandada».

En la página 42, segunda columna, párrafo tercero, línea dos, donde dice: «preceptados», debe decir: «precitados». En la línea penúltima, donde dice: «desajuster», debe decir: «desajuste».

En la página 45, segunda columna, párrafo segundo empezando por el final, donde dice: «pero ni en el contenido», debe decir: «pero ni el contenido».

En la página 47, primera columna, párrafo cinco, línea cinco, donde dice: «Echeverría», debe decir: «Echevarría». En la línea seis, donde dice: «Sagredo», debe decir: «Sagrado».

En la página 47, segunda columna, párrafo tercero, línea cuatro, donde dice: «Comunidad cual», debe decir: «Comunidad Autónoma cual».